



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Expediente No.064/2021.

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 081/2022.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los Seis (06) días del mes de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD),

administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, los honorables Jueces, que presidieron la audiencia de fondo de fecha Cinco (05) del mes de julio del año Dos Mil Veintidós (2022); Magistrados **LICDO. JOSÉ ABRAHAM AMARO** (Juez Suplente), QUIEN PRESIDE ESTE TRIBUNAL, **LICDO. RUBEN JIMÉNEZ** (Juez Titular), **LICDO. ARIEL LOPEZ QUEZADA** (Juez Suplente), **LICDA. ELIZABETH PÉREZ** (Fiscal Adjunto), **LICDO. PEDRO EMMANUEL DE LA CRUZ** (Alguacil), ASISTIDO DE LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, **LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** y **VIRGINIA PEGUERO** (Secretaria- Auxiliar), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus Audiencias Disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la Querella Disciplinaria, de fecha Veinticuatro (24) del mes de marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el señor **JOSÉ ASECIO JAVIER**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral al día, domiciliado y residente en la calle Francisca Mojica, No.26, Sector Sabana, San Cristóbal, República Dominicana. Representado por sí mismo; en contra del **LICDO. DEMETRIO OTAÑO MARIANO**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral al día, domiciliado y residente en Santo Domingo, República Dominicana; debidamente representado por el **LICDO. JONATHAN ARIAS GUEVARA**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.018-0058560-4, Matrícula No.60701-135-16, con domicilio profesional abierto en la calle Paseo de la Cordes, No.01, Ciudad Nueva, Santo Domingo, República Dominicana; por violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 22 y 26, del Código de Ética del Profesional del Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

OÍDO: La lectura del Rol de Audiencia a cargo del Ministerial de turno.

OÍDO: Al Ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

OÍDO: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

PEDIMENTOS DE TODAS LAS PARTES PRESENTES.

FISCALES ADJUNTOS: LICDA. ELIZABETH PÉREZ, cédula No. 001-093686-8 por sí y por el LIC. JUAN OMAR OVALLE GARCÍA ARQUÍMEDES (Fiscal Nacional), cédula No. 048-0064188-0, actuando en nombre y representación de la Fiscalía Nacional del Colegio Dominicano de Abogados (CARD).

PARTE QUERELLANTES: JOSÉ ASENCIO JAVIER, No estuvo presente.

PARTE QUERELLADA: DOMETRIO OTAÑO MARIANO, Representado por el Lic. JONATHAN ARIAS GUEVARA, Matricula No. 60701-135-16, cédula No. 018-0058560-4, teléfono No. 809-386-7042, domiciliado en Calle Paseo de la cordes #1, Ciudad Nueva.

PARTE QUERELLANTE: No estuvo presente.

PARTE QUEERLLADA: En vista de que la parte querellante no está presente vamos a solicitar **Primero:** Que se le dé cumplimiento al artículo treinta y uno. **Segundo:** Que se le dé desistimiento a la presente querella. **Tercero:** Que se ordene al archivo definitivo.

FISCAL ADJUNTO: Esta fiscalía se adhiere a la parte querellada en vista de que no estuvo presente la parte querellante en dos audiencias consecutivas y vamos a dejar al tribunal que tome la decisión.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

VISTO: La Instancia contentiva de la Querella Disciplinaria, de fecha Veinticuatro (24) del mes de marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el señor **JOSÉ ASENCIO JAVIER**, en contra del **LICDO. DEMETRIO OTAÑO MARIANO**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 22 y 26, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Presentación Formal de Opinión por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Nueve (09) de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021), en contra del **LICDO. DEMETRIO OTAÑO MARIANO**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 22 y 26, del Código de Ética del Profesional del Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



VISTO: Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana CARD, de fecha Siete (07) de febrero del año Dos Mil Veintidós (2022), a los fines de ordenar al Fiscal Nacional del CARD, apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del CARD.

VISTO: Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1063-03, artículos 21 de la Ley 3-19 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

VISTO: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;

VISTO: Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: **No. 064/2021.**

VISTO: Tres (03) actas de audiencias celebradas en este Tribunal Disciplinario de honor, de fechas Cinco (05) de mayo del año (2022), Siete (07) de junio del año (2022) y Cinco (05) de julio del año (2022).

RESULTA: Que este Tribunal es competente en razón de la materia, como en razón del territorio para conocer de los hechos a que ha sido apoderado.

RESULTA: Que luego de varias audiencias el día Cinco (05) de julio del año (2022), se conoció la audiencia de fondo del proceso, donde el expediente quedó en estado de fallo.

LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON:

CONSIDERANDO: Que en fecha Seis (06) de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022), reunidos en Cámara de Consejo, los honorables magistrados, **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO**, (Juez presidente), **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA Q.** (Juez Secretario), **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ** (Juez-Titular), **DRA. CRUCITA BENITEZ DE JESÚS** (Juez-Titular), **ASISTIDO DE LA SECRETARIA TITULAR DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, FLOR DELIZ TEJADA HOLGUÍN Y LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** (Abogada) y en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente **No. 064/2021.**



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

CONSIDERANDO: Que el abogado querellado estuvo debidamente citado mediante actos de alguacil Nos. 181/2021 y 203/2022, no compareciendo la parte querellada **LICDO. DEMETRIO OTAÑO MARIANO**.

CONSIDERANDO: Que la parte querellante **JOSÉ ASENCIO JAVIER** en virtud de que el querellado no concluyó en audiencia solicita el **ARCHIVO DEFINITIVO** de dicho expediente.

CONSIDERANDO: Que también el Ministerio Público se adhiere a la solicitud de la parte querellante solicitando el **ARCHIVO DEFINITIVO** de dicho expediente.

I. Apoderamiento.

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en Asuntos Disciplinarios se encuentra Apoderado para conocer de una Opinión formal, presentada por el Fiscal Nacional, en contra del Abogado Disciplinado el **LICDO. DEMETRIO OTAÑO MARIANO**, por presunta violación a los Artículos 1, 2, 3, 14, 22 y 26, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de del señor **JOSÉ ASENCIO JAVIER**.

II. Naturaleza de la Acción.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegio tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

III. Competencia.

CONSIDERANDO: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).

CONSIDERANDO: Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años; d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, Decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que las Correcciones Disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Querella depositada por ante la Fiscalía Nacional Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha Veinticuatro (24) del mes de marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021), por el señor **JOSÉ ASENCIO JAVIER**, en contra del **LICDO. DEMETRIO OTAÑO MARIANO**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 22 y 26, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

SEGUNDO: ACOGER como buena y valida en todas sus partes, la solicitud hecha por el abogado de la parte querellada, ratificada por el fiscal adjunto, en cuanto al archivo definitivo del presente expediente.

TERCERO: En cuanto al fondo, **DECLARAR** al **LICDO. DEMETRIO OTAÑO MARIANO, NO CULPABLE**, de violar los artículos 1, 2, 3, 14, 22 y 26, del Código de



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Ética del Profesional del Derecho, por no encontrar faltas a la ética ni a la profesión del Derecho; y en consecuencia, lo exime de toda responsabilidad disciplinaria.

CUARTO: ORDENA, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por Acto de Alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.

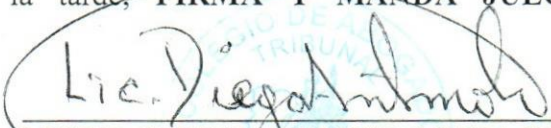
QUINTO: ORDENA, Como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por la secretaria del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana y por correo electrónico a la Junta Directiva del CARD, y a las partes envueltas en el proceso, bajo su anuencia y aprobación en la audiencia de prueba y fondo, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del estatuto orgánico del colegio de abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

SEXTO: La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

SÉPTIMO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único, de la ley 3-19, de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el colegio de abogados de la República Dominicana, otorgando un plazo de 30 días, de su correspondiente notificación.

Y por nuestra sentencia, así se **PRONUNCIA, ORDENA, MANDA y FIRMA.**

YO, LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA, Juez-secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha Seis (06) días del mes de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022), a las doce (12:00 p.m.) Horas de la tarde, **FIRMA Y MANDA JUECES DEL TRIBUNAL Y SECRETARIA.**


LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA
Juez-Secretario